

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 A PARTIR DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE OPINIÓN

JUAN CRUZ ARA AIMAR*

Resumen. Este trabajo tiene por propósito responder, a partir de un breve recorrido por los tribunales internacionales de opinión, si los instrumentos internacionales incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Const. nacional, por la reforma del año 1994, son suficientes para la protección de los derechos humanos y la humanidad, o si en realidad esconden ciertas asimetrías de poder y, por ende, se trata de algo perfectible.

Palabras claves: reforma constitucional, tribunales internacionales de opinión, derechos humanos, derecho internacional penal, derecho alternativo.

CONSTITUTIONAL REFORM OF 1994 CRITICAL ANALYSIS FROM INTERNATIONAL COURTS OF OPINION

Abstract. The purpose of this paper is to respond after a brief tour of the international courts of opinion, if the international instruments incorporated in art. 75, inc. 22, of the CN

* Profesor adscripto de Filosofía del Derecho, Cátedra "A". Profesor adscripto de Sociología General y del Derecho. Doctorando en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Correo electrónico: juancruzaraaimar@gmail.com. Este trabajo es una adaptación escrita de la conferencia dictada en las XXXIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social organizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Santa Fe, 2 a 4 oct. 2019.

from the reform of the year 1994 are sufficient for the protection of human rights and humanity, or if they actually hide certain asymmetries of power and, therefore, they are something perfectible.

Keywords: constitutional reform, international courts of opinion, human rights, international criminal law, alternative law.

ANÁLISE CRÍTICA DA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 DESDE OS TRIBUNAIS INTERNACIONAIS DE OPINIÃO

Resumo. O objetivo deste artigo é responder após uma breve visita ao tribunal internacional de opinião, se os instrumentos internacionais incorporados no art. 75, inc. 22, da CN da reforma do ano de 1994 são suficientes para a proteção dos direitos humanos e da humanidade, ou se eles realmente ocultam certas assimetrias de poder e, portanto, são algo perfeito.

Palavras chaves: reforma constitucional, tribunais internacionais de opinião, direitos humanos, direito penal internacional, direito alternativo.

§ 1. **INTRODUCCIÓN**

Luce prudente principiar este artículo explicando brevemente el título escogido, ya que la relación entre la reforma de la Constitución argentina del año 1994 y los tribunales internacionales de opinión parece a simple vista algo extraña o forzada. En este sentido, es indiscutible que toda reforma de un texto constitucional supone un hito histórico trascendental en la vida política y social de una comunidad o sociedad. En lo que refiere a nuestro país, pese a ser parcial, en el año 1994 se incorporaron formalmente tópicos interesantísimos tanto a nivel formal como sustancial. En este caso, nos ocuparemos tan solo de uno de los incisos del texto final producto de aquella reforma que, allende su aparente insignificancia, supone uno de los aspectos más fructíferos tanto a nivel jurídico como político, social y humano: el inc. 22 del art. 75 de la Const. nacional que introdujo les brindó jerarquía constitucional en el territorio nacional –y por ende superior a las leyes– a una serie de instrumentos internacionales sobre derechos

humanos y posibilitó la introducción de otros nuevos a través del mecanismo allí descripto.

En definitiva, a partir del art. 75, inc. 22, se concretó en estas latitudes lo que HABERMAS da en llamar “constelación posnacional”¹; esto es que, dentro del proceso de legitimidad democrática, la Constitución es nacional, pero las fuentes de poder se construyen cada vez más en la esfera supranacional; esto en el caso de nuestro país supuso un sinnúmero de herramientas jurídicas para avanzar positivamente en diversas situaciones, para generar procesos de emancipación –el mayor grado de protección de minorías o sujetos vulnerables como adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad constituyen ejemplos típicos–.

Sentado lo expuesto, la pregunta que se plantea a lo largo de estas humildes páginas es si ese producto de la política para la protección de los derechos humanos y la humanidad –tan loable, por cierto– es suficiente o si en realidad esconde ciertas asimetrías de poder y, por ende, se trata de algo perfectible. Para responder a este interrogante, se propone un acercamiento a partir de los tribunales internacionales de opinión², que pueden caracterizarse, *prima facie*, simultáneamente como espacios de la sociedad civil a la manera de HABERMAS y como expresiones del derecho alternativo por cuanto revisten una actitud crítica y utópica con relación al derecho oficial o hegemónico³. Respecto a esto último, señala ALBERTO FILIPPI, con especial referencia al Tribunal Russell II del cual participó activamente, que en las décadas de 1960 y 1970 “se afirman ‘nuevos sujetos’ y nuevas formas de lucha y de oposición a las dictaduras, validando y produciendo recursos jurídicos, denuncias y amparos en el contexto local, nacional y –algo totalmente innovador–, el en con-

¹ HABERMAS, *La constelación posnacional*, p. 84 y siguientes.

² En este trabajo se seleccionaron los tribunales internacionales de opinión siguiendo estos tres criterios: importancia histórica, referencia local y actualidad, sin perjuicio del indudable gusto del autor. Lo cierto es que referir a todos los tribunales de esta índole excedería con creces este trabajo.

³ DUQUELSKY, *Entre la ley y el derecho*, p. 66. Siguiendo al autor, puede aventurarse también que los tribunales internacionales de opinión pueden, de acuerdo al caso, constituir tres manifestaciones del derecho alternativo: el uso alternativo del derecho –dado el carácter de interpretación que hacen de los instrumentos internacionales–, el positivismo de combate –al demandar y aplicar los instrumentos vigentes a situaciones que usualmente escapan a los organismos oficiales– y el derecho alternativo en sentido estricto –por cuanto dan preeminencia al pluralismo jurídico– (p. 72).

texto del derecho internacional y de la incipiente opinión pública mundial”⁴.

No obstante, antes de ingresar en el desarrollo de estos tribunales, resulta necesario especificar, someramente, una cuestión eminentemente iusfilosófica sin la cual la relación aquí expuesta no tendría sentido –o bien no se consideraría una cuestión jurídica–, así como también detallar el contexto social en el que esta se produce. Respecto a lo primero, alcanza con señalar que se entenderá la relación derecho-poder en el sentido de que el primero es el vehículo del segundo; es decir, que el derecho sirve para imponer y significar las conductas humanas. De allí que la sentencia como acto por antonomasia del derecho⁵ revista una importancia insoslayable porque es en última medida la que dice lo que es y lo que debe ser en el caso concreto, convirtiéndose en un antecedente para supuestos análogos.

§ 2. *CONTEXTO*

En relación con el contexto, basta recordar que nos encontramos en una sociedad posmoderna⁶, consumista, individualista, mediatizada, globalizada y multicultural. De todo ello, interesa rescatar especialmente que la globalización no solo es de índole económica, sino también política, informativa, ecológica, laboral, jurídica y cultural, que son impuestas y constituyen procesos asimétricos entre los denominados países centrales y los periféricos.

En esta inteligencia, cabe destacar también que a estos procesos de globalización los Estados han respondido con diversas estrategias: *a)* cediendo parte de su soberanía para constituir uniones regionales, tales como la Unión Europea (UE), el Mercosur, el Nafta o la Unión Africana; *b)* creando instituciones globales, ya sea de carácter general como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o bien especializadas como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y la Corte Internacional de Justicia (CIJ), y *c)* retornando al

⁴ FILIPPI, “Derechos vs. dictaduras. El Tribunal Bertrand Russell II”, en FILIPPI - NIÑO, *De las dictaduras a las democracias*, p. 23.

⁵ COSSIO, *La teoría egológica del derecho*, p. 49.

⁶ Si bien el término posmodernidad es ampliamente discutido por los autores, entendemos por él su concepción general, esto es, la crisis de los metarelatos o metanarraciones, la idea de que no existe un fundamento último de verdad y un *telos* u objetivo hacia el cual camina la sociedad.

regionalismo, esto es, devolviendo poder a los gobiernos locales para detener la crisis de legitimidad⁷. Asimismo, dentro de este plano político mundial, es importante la irrupción de organismos internacionales no estatales como Greenpeace, Amnistía Internacional, Cruz Roja, BRAC, así como también enormes empresas privadas o conglomerados de empresas y bancos privados que, en ciertas ocasiones, pueden llegar a tener un patrimonio mucho mayor que el PBI de los países en que operan (Apple, Microsoft, Johnson & Johnson, General Electrics, Samsung, etcétera).

Por su parte, más allá de las consideraciones propias, se comparte la idea de que existe una cultura global que puede observarse en tres niveles: a) la conciencia respecto a un destino común del planeta (medio ambiente, derechos humanos, interdependencia económica y seguridad geopolítica), todo lo cual hace al principio de *cosmopolitismo*; b) una cultura global multicultural que se caracteriza por la hibridación y mezcla de culturas de distintos orígenes, y c) la cultura del consumismo, directamente relacionada con la formación de un mercado capitalista global⁸.

Finalmente, interesa puntualizar el papel de la globalización informática; esto es, el cúmulo de información que supera las fronteras y hace a la construcción de un mundo global que consideramos *nuestro* mundo; esto se interrelaciona indudablemente con la llamada sociedad mediatizada, en la que la comunicación se da en gran medida a través de medios tecnológicos cuya puesta en marcha no es ajena al poder social. En efecto, el mentado consumo instantáneo de la información global no es material ni idealmente simétrico, porque el poder sobre los medios de comunicación –su plataforma– no lo es. En la sociedad globalizada, la información es monopolizada por grandes agencias privadas o públicas de los países centrales, tales como Reuters, Associated Press, AFP o Xinhua, que generan los reportes, documentos, fotografías y videos que son utilizados por las diversas empresas de medios asociadas.

Al mismo tiempo, existen enormes conglomerados de medios de comunicación a partir de los cuales se transmiten estas informaciones y los más diversos productos mediáticos. A este respecto, los autores suelen coincidir en que desde la mitad del siglo xx se ha dado un proceso constante de concentración, diversificación y perso-

⁷ CASTELLS, *Comunicación y poder*, p. 69 y siguientes.

⁸ CASTELLS, *Comunicación y poder*, p. 167.

nalización⁹. Es decir, que no solo Time Warner, Disney, News Corp, CBS, NBC –y a partir de la irrupción de internet, Google, Microsoft y Apple– compran y absorben cada vez más empresas nacionales, sino que también son dueñas de cada vez más variadas formas de comunicación y otros rubros, y se insertan en más países¹⁰. La situación así descrita, entendemos, contribuye al fenómeno de la opacidad del derecho a nivel global¹¹, al brindar una visión hegemónica que contribuye al desconocimiento o ignorancia de los verdaderos alcances de los instrumentos internacionales; por ejemplo, guiados por la agenda mediática mundial y los procesos oficiales con condenas efectivas por delitos contra la humanidad, pareciera que solo puede cometer graves violaciones a los derechos humanos un hombre negro ataviado con boina roja, uniforme de combate y gafas oscuras que blande un machete en una mano y una AK-47 en la otra, pero jamás un blanco de traje que dirige una empresa multinacional de alimentos.

§ 3. **LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE OPINIÓN**

La herramienta jurídica más reconocida para la protección de la humanidad como sujeto de derecho es el derecho internacional penal. Habitualmente, un fugaz repaso por su historia –reciente, por cierto– comienza con los juicios de Núremberg y Tokio a mediados del siglo pasado, inmediatamente después de que las tropas aliadas vencieran a las del Eje y se hicieran públicas las atrocidades cometidas en Europa y Asia¹². Luego, existe un salto prácticamente sin escalas has-

⁹ CASTELLS, *Comunicación y poder*, p. 112; THOMPSON, *Los media y la modernidad*, p. 212.

¹⁰ Tomando como ejemplo News Corp, esta no solo es dueña de canales de noticias y la Fox, sino también de diversas editoriales, incontables periódicos y revistas a lo largo y ancho del globo, un club de béisbol, la liga de rugby de Australia, empresas proveedoras de televisión satelital, por cable e internet. A todo ello se agrega Hulu, el competidor del conocido Netflix, y ahora parte de la televisión del fútbol de nuestro país.

¹¹ CÁRCOVA, *La opacidad del derecho*, p. 36 y siguientes.

¹² Como antecedente mediato más cercano suele citarse el frustrado intento de juzgar al káiser Guillermo II de Alemania una vez culminada la Primera Guerra Mundial. En efecto, la séptima parte del Tratado de Versalles de 1919, que puso fin a la Primera Guerra Mundial, preveía expresamente su juzgamiento por lo que hoy podríamos clasificar como crímenes de guerra. No obstante, los Países Bajos le dieron asilo al líder del vencido Segundo Reich y se negaron a extraditarlo.

ta los crímenes juzgados por las Cortes *ad hoc* para la desaparecida Yugoslavia y para Ruanda en la década de 1990, que rematan con el Estatuto de Roma (ER) y la Corte Penal Internacional (CPI). Este vacío aparente de más de cuatro decenios puede conllevar equívocos. ¿Acaso no hubo durante ese tiempo graves violaciones a los derechos humanos? Si los hubo, ¿qué hizo la comunidad internacional al respecto?

Las respuestas a estas preguntas distan de ser felices. La historia demuestra que no solo hubo sendos crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad e incluso genocidios durante esa época, sino que aquel primer paso que los Estados habían dado luego de la Segunda Guerra Mundial y la constitución de la ONU para el juzgamiento y condena de tamaños actos fue abruptamente detenido y relegado. Sin mor de justificación, debemos conceder que la constitución y afianzamiento del derecho internacional se trató de un largo proceso sujeto a imbricadas relaciones de poder y política, y que la Guerra Fría, junto a otras variables, frustraron numerosos intentos de llevar a la praxis lo que se dejaba escrito en tratados y convenciones. Pese a ello, ante esta inactividad de los poderes centrales estaduales, la sociedad civil se propuso avanzar en el mismo sendero que los juicios de Núremberg y Tokio al analizar y condenar –al menos simbólicamente– los crímenes de guerra cometidos en Vietnam y, tiempo más tarde, las violaciones a los derechos humanos perpetradas en América Latina, en lo que se dieron en llamar los tribunales Russell I y II.

Posteriormente, cuando la comunidad internacional consiguió finalmente los acuerdos necesarios para consagrarse a partir de los ya mentados tribunales *ad hoc* para la desaparecida Yugoslavia y para Ruanda, la firma del ER y la puesta en funcionamiento de la CPI, la sociedad civil no cesó en su empresa y continuó llevando a cabo numerosos tribunales de opinión para dar voz y llamar a la conciencia respecto a aquellos crímenes que, por deficiencias técnicas propias de la asimétrica distribución del poder mundial, el derecho internacional público o el derecho internacional de los derechos humanos no podían investigar y condenar. Nuevamente, estas cortes populares se propusieron dar a conocer los delitos cometidos por los Estados que no signaron o ratificaron el Estatuto de Roma –tal el caso de Estados Unidos e Israel–, así como también ampliaron el espectro jurídico analizando la responsabilidad de determinadas empresas privadas globales en la comisión de graves delitos contra la humanidad.

§ 4. **TRIBUNAL RUSSELL I**

Cualquier obra contemporánea ubica a BERTRAND RUSSELL en las antípodas del pensamiento filosófico de JEAN PAUL SARTRE, ambos referentes de mediados del siglo xx. El primero de ellos fue el representante máximo del positivismo. El segundo, uno de los más reconocidos forjadores del incipiente existencialismo. Incluso podríamos anotar otras diferencias que, en el imaginario popular, los colocan en polos opuestos: RUSSELL era inglés y miembro del partido laborista¹³; SARTRE francés y abiertamente socialista. No obstante, lo que nos convoca en estas páginas no son los contrastes habidos entre estos ilustres pensadores, sino una concordancia histórica para los derechos humanos. Hacia el año 1966, tanto RUSSELL como SARTRE eran figuras reconocidas a nivel mundial¹⁴ y fueron partícipes –el primero como promotor y el segundo como jurado– del tribunal internacional que juzgó los crímenes cometidos por los Estados Unidos en Vietnam. No mentía SARTRE cuando afirmaba que su existencialismo era un humanismo, y RUSSELL demostraba, con hechos, que la frialdad que sus detractores le achacaban a su filosofía no iba en detrimento de la humanidad ni mucho menos.

La guerra de Vietnam se desarrolló entre 1955 y 1975 y enfrentó a la República de Vietnam (Vietnam del Sur), con el apoyo explícito y directo de los Estados Unidos¹⁵, y el Frente Nacional de Liberación de Vietnam (Viet Cong) y la República Democrática de Vietnam (Vietnam del Norte), respaldados por China y la Unión Soviética.

¹³ Una aproximación a las ideas políticas de RUSSELL puede rastrearse en su obra *Caminos de libertad: socialismo, anarquismo y comunismo*. Por otra parte, huelga destacar que, luego de que el gobierno del Partido Laborista apoyara el accionar de Estados Unidos en Vietnam, decidió renunciar a él luego de cincuenta y un años de afiliación (RUSSELL, *Crímenes de guerra en Vietnam*, p. 117).

¹⁴ Por caso, tanto RUSSELL como SARTRE habían sido galardonados con los Premio Nobel de Literatura de 1950 y 1964, respectivamente.

¹⁵ Antes de la intervención directa de las fuerzas armadas estadounidenses, el país del norte ya había enviado funcionarios políticos, fuerzas militares y, especialmente, de inteligencia. Asimismo, cabe advertir que la hasta entonces colonia francesa estuvo prácticamente en constante conflicto durante la Segunda Guerra Mundial, pasando por la Operación Masterdom y la guerra de Independencia de Indochina. La bibliografía al respecto es extensa y, la mayor de las veces, subjetiva. Una aproximación sugerente avalada por la crítica es APPY, *La guerra de Vietnam. Una historia oral*.

Los más optimistas calculan que murieron un millón de personas; los menos, cerca de seis. Oficialmente, Estados Unidos contabilizó 58.159 bajas y alrededor de 1.700 desaparecidos, mientras que Vietnam del Sur unas 250.000 personas. El resto de los impasibles números corresponde a soldados y civiles norvietnamitas.

Pese a la utilización común del vocablo “guerra” para referir a estos sucesos históricos, la maquinaria militar y la CIA no fue lo único que la por entonces flamante potencia mundial puso en funcionamiento en Vietnam. La propaganda mediática que, a partir de la Primera Guerra Mundial, se había convertido prácticamente en una política de Estado estadounidense para la construcción de un yo nacional y granjearse el apoyo de su pueblo, constituyó una vez más uno de los elementos esenciales del conflicto¹⁶. En su libro *Crímenes de guerra en Vietnam*, RUSSELL refiere que las publicaciones críticas de la conducta de los Estados Unidos se encontraban en las páginas interiores y que cada vez eran más limitadas, mientras que la prensa se preocupaba de justificar o desacreditar los informes adversos¹⁷; por ejemplo, diciendo que la utilización de napalm era propia del gobierno de Vietnam del Sur y no de las fuerzas armadas estadounidenses.

Movido por el estupor de las voces que solapadamente se dejaban oír respecto a los crueles actos que los soldados estadounidenses prodigaban en el país asiático, RUSSELL comprendió que la denuncia

¹⁶ Un ejemplo notable es el *best seller Deliver Us From Evil* de THOMAS A. DOOLEY, quien tiempo después de haber relatado las horribles atrocidades del Viet Minh, se descubrió que era agente de la CIA y que gran parte de sus relatos eran fabricados. Por su parte, el aparato mediático estadounidense nunca ha cesado. Incluso en una de las primeras películas críticas, *Casualties of war (Pecados de Guerra)*, de 1989, de BRIAN DE PALMA, basada en el artículo periodístico de DANIEL LANG, “Una muchacha para matar”, un joven Sean Penn da vida al líder de una patrulla que decide secuestrar a una joven vietnamita, violarla y asesinarla. Del otro lado, un consagrado Michael Fox encarna el bien y denuncia estos hechos. La película tiene un final feliz, una corte marcial condena a los culpables, aunque no relata que realmente las condenas fueron reducidas considerablemente en un juicio posterior. Pese a ser una obra de denuncia, el sentimiento que deja es que se trató de un caso aislado y que el sistema funciona, aunque requiera correcciones. Otras películas de denuncia son *Full metal jacket* y *Platoon*, en las que se denuncia la construcción de soldados amorales, a partir de jóvenes comunes y corrientes, y el abuso de drogas, entre otras cosas.

¹⁷ RUSSELL, *Crímenes de guerra en Vietnam*, p. 36 y 37. En las páginas siguientes relata un intercambio epistolar con el director del “New York Times”, a partir de que una nota suya fuera acompañada por una editorial injustificadamente demoledora y una posterior publicación suya recortada.

pública a través de periódicos o libros no alcanzaba, que era necesario un estudio pormenorizado de la situación y un encuadramiento jurídico a partir del incipiente derecho internacional. Así, a partir de su iniciativa, en noviembre de 1966 –mientras aún se desarrollaba el conflicto– se constituyó en Londres el Tribunal Internacional contra los Crímenes de Guerra en Vietnam –que luego sería conocido simplemente como Tribunal Russell–.

No se trató de un tribunal oficial, entendiendo por tal aquel que impone una sanción jurídica obligatoria que tiene la potestad o potencialidad de ser ejecutada. Tampoco existió designación oficial de sus miembros. No obstante, como estos lo destacaron, esas limitaciones no fueron sino una virtud: “somos impotentes: tal es la garantía de nuestra independencia”¹⁸, afirmaron JEAN PAUL SARTRE, VLADIMIR DEDJER, SIMONE DE BEAUVOIR, GÜNTHER ANDERS y PETER WEISS, entre otras personalidades que constituyeron el eminente jurado. Asimismo, el procedimiento celebrado no se trató de un proceso adversarial, sino que se asemejó a lo que luego serían las opiniones consultivas¹⁹.

Conforme al derecho aplicable entonces y las probanzas colectadas –entre ellas, informes, testimonios, documentación e inspecciones oculares–, el tribunal concluyó, entre otras cosas, que el gobierno de los Estados Unidos cometió actos de agresión contra Vietnam, que violó la soberanía y neutralidad de Camboya, que bombardeó deliberada y sistemáticamente objetivos civiles, que utilizó o experimentó con armas prohibidas por las leyes de guerra, que sus fuerzas armadas sometieron a los prisioneros y poblaciones civiles a tratos inhumanos y prohibidos por las leyes de guerra y que cometió el crimen de genocidio²⁰.

§ 5. **TRIBUNAL RUSSELL II**

Mientras el Tribunal Russell se organizaba en 1966, hacía ya dos años que al otro lado del globo los militares brasileños habían derrocado a João Goulart e instaurado una dictadura, continuando así una práctica consuetudinaria de violación de derechos humanos que ya

¹⁸ DEDJER (dir.), *Tribunal Russell*, p. 21.

¹⁹ Como bien afirma el tribunal, “somos únicamente jurados, no tenemos poder ni para condenar ni para absolver a nadie. Por tanto, no hay ministerio público. Tampoco habrá acta de acusación propiamente dicha” [DEDJER (dir.), *Tribunal Russell*, p. 23].

²⁰ DEDJER (dir.), *Tribunal Russell*, p. 173, 398 y 399.

existía en Paraguay y se replicaría en la mayoría de los países de América Latina. Gracias al éxito en materia de reconocimiento público del Tribunal Russell, diversos representantes de grupos indígenas del vecino Brasil se reunieron con LELIO BASSO²¹, quien fue jurado y relator de este tribunal de opinión. La primera reunión tuvo lugar en Chile, en julio de 1973, meses antes de la muerte de Salvador Allende y de que Pinochet instituyera una nueva y sangrienta dictadura en la región.

Conmovidó por estos hechos, BASSO se comunicó con la Bertrand Russell Peace Foundation y tomó contacto con diversas personalidades del mundo para constituir el denominado Tribunal Russell II para América Latina –en honor al filósofo y promotor que había fallecido el 2 de febrero de 1970–, para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos en Brasil y Chile, aunque poco a poco la investigación se extendió a toda Latinoamérica²².

El Tribunal Russell II, que tuvo entre los miembros del comité de honor y el jurado a SARTRE, CHOMSKY, PABLO NERUDA, GARCÍA MÁRQUEZ y CORTÁZAR, declaró a Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Uruguay, entre otros países, culpables de violaciones graves, sistemáticas y repetidas a los derechos del hombre y de los pueblos y condenó por crímenes contra la humanidad a varios de ellos por hechos que muchos años después serían confirmados por juzgados nacionales e internacionales. Asimismo, condenó a Brasil por el crimen de genocidio perpetrado contra determinadas tribus indígenas²³.

A reparo de lo expuesto, una nota digna de mención es que, en la segunda sesión llevada a cabo en Bruselas, el tribunal se propuso

²¹ Para una aproximación al papel de LELIO BASSO como jurista y promotor de los derechos del hombre y de los pueblos, puede consultarse el citado artículo de FILIPPI, “Derechos vs. dictaduras. El Tribunal Bertrand Russell II”, en FILIPPI - NIÑO, *De las dictaduras a las democracias*, p. 23.

²² El trabajo del Tribunal Russell II fue recopilado en *Documentos del Tribunal Russell II. La violación de los derechos humanos en Latinoamérica*.

²³ Además de la condena por violaciones a los derechos del hombre, nuestro país fue encontrado culpable por el jurado de violar el derecho de asilo y cooperar en la persecución de los refugiados latinoamericanos. Entre estos casos, se cuenta el de los uruguayos Zelmario Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario Barredo y William Whitelaw. El primero de ellos, de conocida trayectoria política y humanista, pronunció su último discurso público, precisamente, en el Tribunal Russell II, al denunciar la participación activa de militares y civiles en el golpe de Estado en el vecino país oriental. Al respecto, puede consultarse, MICHELINI, “El discurso de Zelmario Michelini ante el Tribunal Bertrand Russell II”, en FILIPPI - NIÑO, *De las dictaduras a las democracias*, p. 49 y siguientes.

apreciar el papel del gobierno de los Estados Unidos y las empresas multinacionales en el establecimiento y mantenimiento de estos regímenes dictatoriales. En efecto, a diferencia del CPI, que como cualquier tribunal penal se aboca pura y exclusivamente al juzgamiento de una conducta delictiva, el Russell II se propuso investigar no solo las violaciones de los derechos humanos, sino de manera más general el sistema político, jurídico, social y económico que permitió esos abusos. De esta manera, gracias a la multidisciplinariedad de su jurado, arribó a conclusiones que, con el tiempo, serían demostradas por historiadores, sociólogos y politólogos; por ejemplo, la existencia del Plan Cóndor y la activa participación de la CIA en los golpes cívico-militares, y el apoyo insoslayable de muchos empresarios.

Como corolario, huelga señalar que los crímenes cometidos por la última dictadura de nuestro país no formaron parte directamente de la investigación del Tribunal Russell II por una cuestión meramente cronológica. No obstante, el jurado tenía pleno conocimiento de las sombras que se ceñían sobre el gobierno constitucional, así como también la ayuda brindada a las dictaduras vecinas y las oscuras conductas que desde el propio gobierno comenzaban a adoptarse de manera sistemática a través de la Triple A. En este sentido, el reconocido jurista y político LEANDRO DESPOUY fue una de las tantas personas que brindó su testimonio frente al Russell II, para narrar la dramática situación de los refugiados y perseguidos políticos latinoamericanos en la Argentina. Como él mismo relata, cuando concluyó su declaración, tomó el micrófono JULIO CORTÁZAR, quien, conmovido por las atrocidades que se cometían en nuestro país, comentó: “quiero decirles que hago más las palabras de este compatriota sobre la situación en la Argentina”²⁴. Esa misma tarde, ambos dieron juntos una conferencia de prensa.

§ 6. **TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS**

Luego de la experiencia de los tribunales Russell I y II, LELIO BASSO propuso y dirigió la transformación de estas Cortes populares en una institución permanente que sirve al mismo tiempo como una tribuna de denuncia de la violación de derechos y un laboratorio de interpretación y aplicación del derecho internacional, denominada Tribunal Permanente de los Pueblos. Al igual que las instituciones que sirvieron de precedente, se compone de jueces reconocidos por

²⁴ Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/entrevista-leandro-despouy-singular-politica_0_BJ0bfNOoPXx.html.

su independencia y multidisciplinariedad. Ha tenido 43 sesiones y sentencias y actualmente analiza los crímenes cometidos en Birmania contra los rohingyas y los kachines.

En este caso en particular, nos ocuparemos de una las sentencias del Tribunal Permanente de los Pueblos más reciente que versa sobre nuestra región: el caso de la Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina, de mayo de 2010²⁵. Las sesiones de este tribunal se dieron en Viena y Lima entre 2006 y 2010, y se contó con la contribución de expertos en calidad de *amicus curiae*, entre ellos ALEJANDRO TEITELBAUM de nuestro país. Por su parte, entre los miembros del jurado se contó a Nora Cortiñas, de la Asociación Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora.

En la referida sentencia fueron analizados 49 casos que, de conformidad con lo expuesto por el propio tribunal, “deben ser considerados no aisladamente en su significación individual, sino como expresión de un muy amplio espectro de violaciones y responsabilidades, que, por el carácter sistemático de las prácticas correspondientes, configuran toda una situación, que ilustra con total claridad sobre el verdadero papel tanto de las empresas transnacionales europeas, como de la UE (y sus Estados miembros), y de los Estados de América Latina”. De todos ellos, correspondieron a Argentina: Benetton, Botnia-Ence, Repsol YPF, Skanska y Suez.

En este orden, se constataron daños a la vida tanto contra la integridad física –uso de fuerzas militares, policiales, paramilitares y empresas de seguridad privada, asesinatos de líderes sociales y comunitarios y desapariciones forzadas de personas– como afectando la salud pública –obstaculización del acceso a fármacos genéricos o privatización del agua–. Luego se verificaron también violaciones del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a expresar su consentimiento libre, previo e informado²⁶, y de derechos labo-

²⁵ El texto completo puede verse en http://permanentpeopletribunal.org/wp-content/uploads/2006/05/TNCs_AL_III_TPP_Es.pdf.

²⁶ Un caso de similares características es el resuelto por la sentencia de la Corte IDH, 27/6/2012, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. El gobierno encabezado entonces por Rafael Correa, reconoció su responsabilidad en el hecho y la Corte encontró a Ecuador responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en perjuicio del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku (cfr. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf).

rales –al trabajo y la libertad sindical–, y la destrucción del ambiente y de recursos vitales. Finalmente, incluyeron una nueva categoría de vulneración de derechos relativos a la naturaleza y en perjuicio de las generaciones futuras: la deuda ecológica y la justicia climática.

En franca consonancia con la pregunta que guía este trabajo, vale decir que la sentencia en análisis demuestra una vez más la carencia del derecho positivo contemporáneo, que no solo es incapaz de evitar o castigar estas vulneraciones de los derechos humanos, sino que es la herramienta a partir de la cual se desarrolla. Como bien refiere el tribunal, “los derechos de las empresas transnacionales se ven tutelados por un ordenamiento jurídico global basado en reglas de comercio y de inversiones de carácter imperativo, coercitivas y ejecutivas, mientras que sus obligaciones se remiten a ordenamientos nacionales sometidos a la lógica neoliberal, a un derecho internacional de los derechos humanos manifiestamente frágil, y a una responsabilidad social corporativa voluntaria, unilateral y no exigible jurídicamente”. Como puede apreciarse, el quid de la cuestión radica en significar jurídicamente una serie de conductas, en esclarecer que no se trata de facultades de los poderes centrales –públicos o privados–, sino en verdaderas transgresiones contra los derechos más fundamentales.

§ 7. **TRIBUNAL RUSSELL SOBRE PALESTINA**

El Tribunal Permanente de los Pueblos no es el único caso de tribunales de opinión que existen. Recientemente, el Tribunal Russell fue continuado en nombre y legado con la conformación de un jurado para analizar la situación de Palestina, que sirvió para dar cuenta de las injusticias y las violaciones del derecho internacional que no son tratadas por las jurisdicciones internacionales existentes, o bien son reconocidas, pero continúan con absoluta impunidad por la falta de voluntad política de la comunidad internacional. En este caso en particular, se propuso examinar las violaciones de que eran víctimas los palestinos y las conductas que evitaban que se constituyeran como un Estado soberano, aunque esta nueva conformación reafirmó enfáticamente la supremacía del derecho internacional como la base para la solución del conflicto israelí-palestino.

Entre los miembros del jurado se encontraban MAIREAD CORRIGAN MAGUIRE, JOHN DUGARD, JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN, MIGUEL ÁNGEL ESTRELLA,

ALICE WALKER y ROGER WATERS, entre otros²⁷. Además, contó con el apoyo público de diversas figuras artísticas como JOSÉ SARAMAGO, EDUARDO GALEANO y MANU CHAO, académicos de la talla de NOAM CHOMSKY, otros premios Nobel de la Paz como DESMOND TUTU y ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL²⁸ y, claro está, la Bertrand Russell Peace Foundation y diversas fundaciones y ONG²⁹. Por otra parte, aun cuando entre sus jurados no contó con ningún ciudadano israelí, sí contó con el apoyo de, por ejemplo, NURIT PELED-ELHANAN, JEFF HALPER e ILAN PAPPÉ.

Bajo el mismo prisma y con idéntico procedimiento que sus predecesores, el Tribunal Russell para Palestina tuvo por comprobadas la violación del derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina, a su libertad ambulatoria, a sus recursos naturales y al acceso a más del 10 % de sus reservas de agua potable, a la libertad de culto, al trabajo, a la salud y a la educación. Luego, sostuvo también que en la Palestina ocupada se cometía el crimen de *apartheid* e introdujo la noción de un nuevo delito: *sociocide* (sociicidio).

Respecto a esto último, si bien los jurados reconocieron que no está tipificado y que es, por el momento, un concepto académico, destacaron también que lo mismo sucedía con el genocidio hasta su adopción por el derecho internacional penal. En la sentencia, el sociicidio es definido como la sistemática destrucción de la esencia de un grupo social, es decir, de los elementos que hacen a un grupo más que la suma de sus miembros y que inevitablemente resultará en la destrucción del grupo mismo aun cuando sus miembros permanezcan, en mayor parte, físicamente indemnes³⁰.

Conforme a ello, refiere el tribunal que, al violar la libre determinación del pueblo palestino, Israel impide que se forme un grupo nacional, dejando nada más que un grupo de personas sin conexión cultural, y que lo mismo hace con los beduinos, un reconocido grupo

²⁷ El listado completo se encuentra en <http://www.russelltribunalonpalestine.com/en/about-rtop/jury>.

²⁸ La lista de quienes apoyaron esta iniciativa está en <http://www.russelltribunalonpalestine.com/en/about-rtop/patrons>.

²⁹ Cfr. <http://russel.association-belgo-palestinienne.be/en/about-rtop/endorsers.html>.

³⁰ El texto original en inglés expresa que se considera sociicidio “the systematic destruction of the essence of a social group, i.e. of all the elements that make a group more than the sum of its members, will inevitably result in the destruction of the group itself even though its members are, for the most part, still physically unscathed”.

nómade que fue obligado a relocalizarse y que es objeto de violentas redadas, en franca violación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Finalmente, notaron con preocupación determinadas conductas dentro de Israel que incluyen inyecciones anticonceptivas forzadas sobre mujeres judías de origen etíope (*falashas*)³¹.

En la sentencia, el jurado hizo especial hincapié en la construcción del muro o barrera de Israel, un proyecto del Estado israelí consistente en rodear físicamente el país para controlar el ingreso y egreso de las personas –alrededor de 721 km–. Este muro se adentra en territorio ocupado de Cisjordania, algunos tramos son de hormigón o de alambrada y otros consisten en rutas de patrulla del ejército. Muchas de las violaciones a los derechos antes aludidas se deben a la ocupación del territorio palestino y a la existencia de esta barrera que impide la llegada a los lugares de trabajo, escuelas y hospitales.

El tribunal destacó que la ilegalidad de este muro fue declarada mediante la opinión consultiva de la CIJ sobre las “Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”, del 9 de julio de 2004³², que además instó a su desmantelamiento. No obstante ello, al día de hoy el muro se continúa construyendo.

§ 8. **TRIBUNAL MONSANTO**

Como corolario, en los años 2016 y 2017 tomó cierta notoriedad el llamado Tribunal Monsanto³³, que buscó analizar y juzgar las con-

³¹ Al respecto, cfr. GARRALDA, *Mujeres etíopes denuncian anticoncepción forzada en Israel*, “El País”, 5/5/2013. Asimismo, la BBC da cuenta de manifestaciones públicas de estos grupos contra la discriminación racial (“¿Quiénes son los judíos etíopes que protestan contra el racismo en Israel?”, “BBC News Mundo”, 5/10/2015, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150504_israel_etiopes_judios_men).

³² Cfr. el texto completo en <http://www.icj-cij.org/files/case-related/131/131-20040709-ADV-01-00-EN.pdf>. Asimismo, diversos actores internacionales han reaccionado al respecto. Tal el caso de la Cruz Roja (cfr. ABI-SAAB, *Algunas reflexiones preliminares sobre la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia*, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6bvk18.htm>) y Amnistía Internacional (“El muro y los asentamientos de Cisjordania, una afrenta para los derechos de los palestinos”, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/el-muro-y-los-asentamientos-de-cisjordania-una-afrenta-para-los-derechos-de-los-palestinos/>).

³³ El texto completo está en <https://es.monsantotribunal.org/>.

ductas de la empresa productora, entre otros agrotóxicos, del Roundup, un herbicida cuyo principal ingrediente es el glifosato³⁴, y que ha patentado semillas modificadas genéticamente con tolerancia a este químico. El jurado estuvo constituido por cinco miembros, entre ellos ELEONORA LAMM de nuestro país. Durante sus sesiones se escucharon veintiocho testimonios de diversos países y se analizó copiosa documentación. Entre los testigos estuvieron cuatro argentinos, un agricultor, dos víctimas y DAMIÁN VERZENASSI, médico y profesor de la UNR. Allende las importantes conclusiones a las que arribó el Tribunal Monsanto, la nota característica estuvo dada por haber encontrado culpable a esta empresa internacional del crimen de ecocidio³⁵, que gran parte de la doctrina hace tiempo brega por incorporar dentro de la nómina de delitos del Estatuto de Roma.

El tribunal trabajó de manera particular esta última cuestión. Antes de todo, reconoció que este delito no se encuentra contemplado y que fue empleado por primera vez en 1970 por ARTHUR GALSTON, biólogo especializado en plantas y jefe del Departamento de Botánica de Yale, cuya investigación condujo a la invención del agente naranja³⁶. Por el neologismo ecocidio, el Tribunal Monsanto entendió aquel delito que “daña gravemente o destruye el medio ambiente, hasta el punto de alterar en forma significativa y duradera el patrimonio mundial o los servicios de los ecosistemas de los que dependen determinados grupos humanos”. En cuanto a los caracteres del tipo, expresó que

³⁴ En palabras del tribunal, “el glifosato es una sustancia química producida por Monsanto que mata cualquier planta que no haya sido modificada genéticamente para resistirlo”. Por su parte, en la sentencia se aclara que el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud concluyó que el glifosato es carcinógeno. No obstante, Monsanto ha seguido produciendo y comercializando el Roundup.

³⁵ Pese a su utilización, el *Diccionario de la lengua española* no ha adoptado aún una definición de ecocidio. El *Oxford dictionary* lo define como “*destruction of the natural environment, especially when deliberate*”.

³⁶ El tribunal sostiene que el término fue utilizado también por el primer ministro sueco en la apertura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, quien se refirió a la guerra de Vietnam como ecocidio, y que la fiscal de la CPI anunció que “prestaría particular atención al enjuiciamiento de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma que se cometan y tengan como medio o resultado, *inter alia*, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos naturales o la explotación ilegal de tierras”. Finalmente, suele coincidir en que se estudió y discutió incluirlo dentro del listado de delitos del Estatuto de Roma, a partir de lo cual hay quienes refieren que es el quinto delito.

no requiere que el autor tenga el propósito concreto de destruir el medio ambiente, sino que se basa en la culpabilidad establecida por el art. 30 del Estatuto de Roma³⁷.

Asimismo, resulta interesante que el jurado tuvo por acreditada la violación a la libertad indispensable para la investigación científica, ya que la empresa se encarga enfáticamente de desacreditar la investigación científica independiente, pagar sobornos para que se elaboren informes de investigación falsos, presionar e incluso sobornar a gobiernos y funcionarios públicos, distribuir productos nocivos carentes de la aprobación debida e intimidar, incluso amenazando con presentar una demanda, a las partes que simplemente tratan de informar a los consumidores de la presencia de productos Monsanto en los artículos y alimentos que compran y a menudo consumen.

§ 9. **CARACTERÍSTICAS**

Conforme el análisis de los tribunales de opinión esbozado en los títulos anteriores, nos proponemos ahora deducir ciertas características comunes:

a) *Son públicos, pero no estatales.* Se conforman como un jurado de personas de reconocida trayectoria pertenecientes a la sociedad civil, pero que no representan legalmente a ningún Estado. Estos jurados no son necesariamente juristas, y una de sus premisas es la multidisciplinariedad³⁸. No obstante ello, siempre incluyen al menos un especialista en derecho internacional³⁹.

b) *Son complementarios o subsidiarios del derecho internacional y del derecho internacional penal.* Se trata de una doble

³⁷ Se refiere especialmente al art. 30, inc. 2, b, cuando dispone que actúa intencionalmente quien “en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”.

³⁸ Podríamos analizar mucho a este respecto, pero excedería el objetivo propuesto. A guisa de ejemplo, vale preguntarse si el derecho, en tanto instrumento que significa las conductas humanas, es una prerrogativa exclusiva de los juristas y si temas tan complejos como los tratados por el derecho internacional no requieren acaso de un abordaje de diversas ciencias más allá de su contribución a manera de peritos.

³⁹ Cabe destacar que con excepción del primer Tribunal Russell, los argentinos, al igual que en materia de derecho internacional o derecho internacional penal oficial, han tenido una activa participación en los tribunales de opinión, como jurados, peritos o promotores.

complementariedad si tenemos en cuenta que la CPI solo trata un caso cuando el Estado que tenga jurisdicción sobre él no esté dispuesto a investigarlo o no pueda hacerlo (conf. párr. 10, Preámbulo, arts. 1° y 17, Estatuto de Roma). En nuestro caso, los tribunales de opinión solo actúan cuando los Estados o los tribunales internacionales (CPI, CIJ, Corte IDH, etc.) no pueden hacerlo; por ejemplo, los crímenes cometidos por ciudadanos o Estados no firmantes o delitos no contemplados en el Estatuto de Roma.

c) *Son universales.* Significamos con esto que aplican, antropológicamente, el principio de “jurisdicción universal”, dado que interesa únicamente la naturaleza del crimen, sin tomar en cuenta dónde fue cometido, la nacionalidad del acusado o cualquier otra conexión con el Estado que ejerza esa jurisdicción.

d) *Sus conclusiones son recomendaciones, pero no sanciones.* Al no ser estatales, no pueden emitir directivas imperativas. En todo caso sus condenas son morales o simbólicas, y siempre instan a que se aplique el derecho internacional o el derecho internacional penal.

e) *Aplican normas de derecho internacional y de derecho internacional penal.* Con esto referimos no solo a los tratados o instrumentos (normas cristalizadas), sino también al derecho internacional consuetudinario y al *ius cogens*. No obstante, su aplicación es difusa y no se distingue específicamente entre los derechos aludidos. Esto no podría ser de otra manera dado que estas clasificaciones son eminentemente científicas⁴⁰. Tampoco establecen una preeminencia del derecho aplicable como sí lo hace el art. 21 del Estatuto de Roma.

f) *Desarrollan un verdadero procedimiento y persiguen la objetividad.* Esto puede notarse en la amplitud probatoria y la citación de quiénes se está investigando, aunque no requieren de su presencia como sí lo hace la CPI (art. 63, Estatuto de Roma). No podemos arriesgar la palabra proceso desde la postura de esta especialidad jurídica⁴¹. Se tratan, en todo caso, de opiniones consultivas.

⁴⁰ Usualmente se expresa que mientras el derecho internacional penal se ocupa de la responsabilidad penal de los individuos, el derecho internacional de los derechos humanos se ocupa de la responsabilidad internacional de los Estados frente a los individuos y el derecho internacional humanitario (en tanto rama del derecho internacional penal) se refiere a crímenes cometidos en conflictos armados tanto internos como internacionales.

⁴¹ Como refiere CLARÍA OLMEDO, los “presupuestos procesales son las condiciones exigidas por la ley para que un proceso pueda desenvolverse válidamente con miras a

g) *Son críticos del derecho internacional y del derecho internacional penal, y tienen intención de su reforma positiva.* Por caso, en sus sentencias siempre intentan ampliar y reformar el catálogo de delitos para abarcar otras conductas igualmente repudiables y graves (v.gr., delitos económicos, ecocidio, sociocidio, deuda ecológica y justicia climática). Con esto demuestran que la tipificación penal no está exenta de poder. En efecto, piénsese que si el genocidio no se configura contra un grupo político es porque la entonces Unión Soviética se oponía. Por su parte, es dable aseverar que el ecocidio no sería aceptado por China o Estados Unidos, entre otros.

h) *Atribuyen responsabilidad a Estados y, modernamente, a personas jurídicas.* La responsabilidad penal de las personas jurídicas es ciertamente algo discutido en el derecho penal interno y en el derecho internacional penal. Respecto a este último, debemos reconocer que, dentro de los juicios realizados inmediatamente a los juicios de Núremberg, tres de ellos fueron efectuados contra los grupos empresarios Flick, IG Farben y Krupp. No obstante, en estos siempre se analizó la responsabilidad penal individual de sus directivos y no la de la persona jurídica. Por su parte, si bien el art. 1° del Estatuto de Roma refiere que la CPI ejerce su jurisdicción sobre personas, sin distinguir entre humanas y jurídicas como lo hace nuestro derecho interno (Libro Primero del Código Civil y Comercial), el art. 25 aclara que dicha competencia solo será respecto a las personas naturales, lo que veda todo tipo de condena a empresas⁴².

una resolución sobre el objeto procesal propuesto en forma válida, a saber: a) tribunal competente: órgano público con autoridad para producir *res iudicata* en el caso concreto; b) objeto procesal concreto en lo penal: *res iudicanda* legítima y transformable en *iudicata* por el tribunal penal; c) intervención del acusador: órgano público o particular exclusivo legítimamente constituido, y d) intervención del imputado: sujeto captado en la imputación que trae al proceso el objeto procesal” (*Derecho procesal penal*, t. I, p. 246). Por otra parte, no escapa que contemporáneamente se considera que el principio de debido proceso requiere irremediablemente la existencia de un sistema acusatorio, entendido como aquel en el que “acusador y acusado se encuentran situados en un pie de igualdad, enfrentados a través de un contradictorio en cuyo transcurso aportarán sus postulaciones, acreditaciones y alegaciones, de manera pública y actuada, frente a un tribunal que se sitúa como un tercero imparcial e impartivo y que expresará su decisión conforme al convencimiento alcanzado en las deliberaciones” (VÁSQUEZ ROSSI, *Derecho procesal penal*, t. II, p. 189 y 190).

⁴² A este respecto, puede consultarse ZUPPI, *Autoría y participación en el Estatuto de Roma. Procesamiento de miembros del Poder Judicial que actuaron durante la dictadura*, LL, 2013-F-626, y LLonline, AR/DOC/3829/2013.

§ 10. **CONCLUSIONES**

Vivimos en un mundo globalizado, pero profundamente asimétrico, donde el derecho internacional y el derecho internacional penal se muestran como una herramienta tan loable y efectiva como imperfecta a la hora de juzgar y condenar todas las graves violaciones que se cometen diariamente contra la humanidad. Los crímenes perpetrados por los gobernantes de los países centrales o las empresas transnacionales no solo escapan a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sino que las agencias de noticias y los grandes emporios de medios de comunicación intentan invisibilizarlos y, en el mejor de los casos, justificarlos o mitigarlos. Las víctimas de estas atrocidades, al no ser amparadas por los organismos internacionales oficiales, no solo son silenciadas, sino que lisa y llanamente son negadas en su calidad de víctimas. Legalmente, parecen quedar fuera de la humanidad.

Los tribunales de opinión han contribuido y continúan contribuyendo críticamente a la reforma y mejora del derecho internacional al disputar la significación de las conductas al derecho oficial o hegemónico y dando voz, al mismo tiempo, a aquellos que el sistema económico y político mundial intenta acallar. Aun cuando sus conclusiones no sean ejecutables y muchos de los crímenes que se demuestran tal vez nunca sean evaluados por un tribunal gubernamental, los documentos por ellos reunidos constituyen un reservorio insoslayable para la historia de la humanidad y, en su caso, para la construcción de un proceso jurídicamente válido. Sus sentencias disputan la significación de las conductas al derecho oficial o hegemónico. En cualquier caso, los tribunales internacionales de opinión hacen suya la máxima que su fundador, BERTRAND RUSSELL, expresó al final del discurso en la primera reunión del tribunal que llevó su nombre: “evitar que se cumpla el crimen del silencio”.

BIBLIOGRAFÍA

- ABI-SAAB, ROSEMARY, *Algunas reflexiones preliminares sobre la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia*, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6bvkl8.htm>.
- APPY, CHRISTIAN G., *La guerra de Vietnam. Una historia oral*, trad. M. ALDALUR BALBAS, Barcelona, Crítica, 2008.
- CÁRCOVA, CARLOS M., *La opacidad del derecho*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2019.
- CASTELLS, MANUEL, *Comunicación y poder*, trad. M. HERNÁNDEZ DÍAZ, Madrid, Alianza, 2009.

- CLARIÁ OLMEDO, JORGE A., *Derecho procesal penal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998.
- COSSIO, CARLOS, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964.
- DEDJER, VLADIMIR (dir.), *Tribunal Russell. Sesiones de Estocolmo y Roskilde*, trad. J. A. F., Madrid, Siglo Veintiuno, 1969.
- Documentos del Tribunal Russell II. La violación de los derechos humanos en Latinoamérica*, Barcelona, Euros, 1976.
- DUQUELSKY GÓMEZ, DIEGO J., *Entre la ley y el derecho, una aproximación a las prácticas jurídicas alternativas*, Buenos Aires, Estudio, 2000.
- FILIPPI, ALBERTO, “Derechos vs. dictaduras. El Tribunal Bertrand Russell II (1974-1976) y las transiciones democráticas de Sudamérica”, en FILIPPI, ALBERTO - NIÑO, LUIS (dirs.), *De las dictaduras a las democracias. Experiencias institucionales comparadas: Brasil, Uruguay, Chile y Argentina (1964-2014)*, Buenos Aires, Infojus, 2014.
- FILIPPI, ALBERTO - NIÑO, LUIS (dirs.), *De las dictaduras a las democracias. Experiencias institucionales comparadas: Brasil, Uruguay, Chile y Argentina (1964-2014)*, Buenos Aires, Infojus, 2014.
- GARRALDA, ANA, *Mujeres etíopes denuncian anticoncepción forzada en Israel*, “El País”, 5/5/2013, https://elpais.com/sociedad/2013/02/05/actualidad/1360087233_473189.html.
- HABERMAS, JURGEN, *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, trad. P. FABRA ABAT y D. GAMPER SACHSE, Barcelona, Paidós, 2000.
- MICHELINI, FELIPE, “El discurso de Zelmari Michelini ante el Tribunal Bertrand Russell II”, en FILIPPI, ALBERTO - NIÑO, LUIS (dirs.), *De las dictaduras a las democracias. Experiencias institucionales comparadas: Brasil, Uruguay, Chile y Argentina (1964-2014)*, Buenos Aires, Infojus, 2014.
- RUSSELL, BERTRAND, *Caminos de libertad: socialismo, anarquismo y comunismo*, trad. M. VÁZQUEZ GUISÁN, Madrid, Tecnos, 2010.
- *Crímenes de guerra en Vietnam*, trad. M. AGUILAR, Madrid, Aguilar, 1968.
- THOMPSON, JOHN B., *Los media y la modernidad. Una teoría de los medios de comunicación*, trad. J. C. COLOBRANS DELGADO, Barcelona, Paidós, 1998.
- VÁZQUEZ ROSSI, JORGE E., *Derecho procesal penal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1997.
- ZUPPI, ALBERTO L., *Autoría y participación en el Estatuto de Roma. Procesamiento de miembros del Poder Judicial que actuaron durante la dictadura*, LL, 2013-F-626, y LLonline, AR/DOC/3829/2013.